

# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-185/18 Agdos. N° 700-349/17, N° 716-744/17 y N° 716-320/17,-M.V.

DECRETO N° SAN SALVADOR DE JUJUY

0 6 SET. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. ANGELICA SIVILA TABOADA, D.N.I. N° 6.235.458 en contra de la Resolución N° 1947-S-18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 26 de marzo de 2.108; y

#### CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico incoado en contra de la Resolución N° 1868-INT-HSR-17 no haciéndose lugar a la solicitud de recategorización por apticación de las leyes provinciales N° 3161, 5404, 5543 y Decreto N° 1135-G-12, pago de diferencias salariales adeudadas con más los intereses y aportes previsionales correspondientes, y cese de aplicación de las leyes provinciales de emergencia;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional interpone el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta llegítima e moportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se recategorice, a su representada y se ordene el pago de las diferencias salariales adeudadas que surgen de la omisión o incorrecta aplicación de las leyes provinciales N° 3161, 5404 y Decretos N° 1135-G-12 y 1496-E-90;

Que, luego de cumplido el procedimiento previsto en los arts. 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalia de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalia de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, esta no es la via adecuada para requerir que se modifique o revoque un acto administrativo a efectos de transgredir normas legales o reglamentarias. Tal impedimento encuentra su fundamento en el sistema republicano de gobierno y la división de los poderes que consagra la Constitución de la Nación y de la Provincia; correspondiéndele al Poder Legislativo la facultad de derogar leyes, y al Poder Judicial disponer la inaplicabilidad de una ley para un caso concreto previo planteo de inconstitucionalidad;

Que, por su parte, el art. 137 de la Constitución de la Provincia estatuye que el Gobernador, entre ctras facultades tiene la atribución y el deber de promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, proponer la modificación o derogación de las leyes existentes y concurrir sin voto a las deliberaciones de la Legislatura por si o por medio de sus ministros. En definitiva, el Poder Ejecutivo no puede derogar, abrogar ni dejar de aplicar leyes, como tampoco declarar su inconstitucionalidad (CN art. 1, 31 y 99 inc. 2, 108, 109, 116 y correlativos). El Poder Ejecutivo está obligado a ejecutar y cumplir la ley (CN art. 1, 31 y 99 inc. 2).

CLEUNCO DE LA PRODUIS COMA (FOIOCOMA). ES AJIMMES LA GAMESIANA GUI NI TIMOS A LA VISTA TERIO DE

ESE CLAUDIA GISELA FUANCE A/C Jefatura de Despacho Ministerio de Salud Julia



### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

#### III...2. CDE. A DECRETO Nº

7576

**-**S.

Que, en consecuencia deviene inexorable la conclusión de que el recurso tentado es improcedente al pretenderse el cese de la aplicación de las leyes de emergencia que se estiman irrazonables, correspondiendo in limine su rechazo;

Que, sin perjuicio de ello, no obstante la vigencia de las disposiciones de emergencia económica que suspendieron todo tipo de promociones, en el año 2004 y en el año 2012, de manera excepcional, se dispuso la promoción de los agentes públicos provinciales al sancionarse la Ley 5404 y Decreto N° 1135-G-12, normativa que alcanzó a la recurrente, deviniendo en abstracto los reclamos sobre este rubro;

Que, en efecto, según constancias de autos (Certificación de Servicios del Expte. de origen), la Sra Taboada percibe haberes en categoría 21 (c-4) agrupamiento técnico, por aplicación del Decreto Acuerdo Nº 1135-G-12, encontrándose en frámite el acto administrativo de rejerarquización y cambio de agrupamiento;

Que, aún así si se pretendiera atacar ral Decreto, es doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia que "ios actos administrativos pronunciados por el Gobernador son actos definitivos que agotan la instancia administrativa y dejen abierta la vía de los recursos jurisdiccionales" (L.A. 33 F° 206/226 N° 72, sentencia del 5-6-84 "Cartellune"). Ello por aplicación del art. 137 inc 17 de la Constitución de la Provincia, de los arts. 2° y 5° del Código Contencioso Administrativo y del art. 129 de la Ley 1886. En consecuencia resulta formalmente improcedente un recurso en contra de un acto administrativo dictado por la máxima autoridad de la provincia, que al momento de formular la petición se encontraba firme y consentido;

Que, por otra parte corresponde expresar que la Ley 5543 cuya aplicación la recurrente pratende, regula la rejeracquización escalafonaria del personal de planta permanente de las Municipalidades y Comisiones Municipales que hayan adherido a la tey 4439 y modificatorias de Mantenimiento de la Emergencia Pública y Comención del Gasto Pública; por lo que le resulta inaplicable al interesado al depender de la Administración Pública Provincial y no de una Municipalidad o de una Comisión Municipal;

Que, como consecuencia de lo expresado, el cuerpo legal interviniente estima que corresponde sechazar el recurso jerárquico tentado ante el Sr. Gobernador por improcedente, haciéndose constar en el acto administrativo que el mismo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento at art. 33 de la C.P., sin que importe rehabilitar instancias caducadas y/o plazos vencidos;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

CONTROL OF A PROPERTY COMMON (FITTER TO A LA MINERAL LA

5 DECRETA

ESC. CLAUDIA GISE AMUANCI A/C Jefatura de Despacho Ministario de Salud Junio



## PODER EJECTIVE DE LA PREVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REPORMA UNIVERSITARIA"

#### III...3. CDE. A DECRETO Nº

7576

-S.-

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. ANGELICA SIVILA TABOADA, D.N.I. N° 6.235.458 en contra de la Resolución N° 1947-S-18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 26 de marzo de 2.108, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducadas ni la reanudación de plazos procesales vencidos.-

ARTICULO 3°.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalia de Estado y publiquese sintéticamente en el Bolotín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, para su difusión. Cumplido, vuelve al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr GUSTAVO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALJO - JUJUY - CURL GURARDO RUBEN MORALES
GOZERNADOR

CREMICO POI LA PRISIDE COMA CREMICO POI LA MINIMA LA MARCHAL CREMICO POI LA PRISIDE COMA

THE MANY

SC. CLAUDIA GISELA DANCI A/C Jefatura de Despacho Ministario de Salud Juino